En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ORDINARIO (Contenciosos Administrativo)", expte. nro. 492/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 490/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1264), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1219/1226? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y los letrados de la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 28/2011 (fs. 1219/1226, fs. 1234/36, fs. 1237/39, fs. 1240).

La sentencia venida en crisis rechazó la excepciones de prescripción y falta de legitimación interpuesta por la Provincia del Chubut, hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la provincia

mencionada a pagar a la actora M. D. M. a pagar la suma de $1.416.196,55 en concepto de capital e intereses al 27 de octubre de 2009, con más los intereses que generen a partir de esa fecha y hasta su cancelación total y definitiva a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de deuda impaga por la facturación de insumos durante los años 1996, 1997, 1998 y 1999. Rechazó el ítem actualización monetaria planteado por la actora. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

1.- A fs. 1234/1236vta. apelan la regulación de los honorarios los dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., abogados patrocinantes de la actora, peticionando se realice una nueva regulación porcentual al monto del juicio que se determinara una vez que se hayan calculado los intereses.

No atendió el A quo a lo dispuesto en el art. 6 inc.a) del Dto. 2200 (mod. Ley 4335) que comprende el capital, intereses y demás accesorios, que no calculó el a quo que son los percibidos por el Banco Nación Argentina en las operaciones de descuento. Detalla lo calculado por el juez de grado y peticiona a este Tribunal se efectúe la regulación en forma proporcional según lo establece el art. 47 del Dto. 2200 modificado por el art. 1 de la Ley 4335, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 7 de dicho ordenamiento jurídico: que el honorario debe fijarse entre el 11% y el 20% del monto que en definitiva resulte de la liquidación de los intereses peticionados por la actora.

2.- Por su derecho la abogada apoderada de la accionante (fs. 1237/1239) se queja porque la suma

regulada por el juez a quo resulta inferior al mínimo establecido en la ley arancelaria. Efectúa los cálculos desde la fecha de la pericia a la sentencia peticionando se adecuen sus honorarios.

3.- A fs. 1256/58 obra agregado el memorial de agravios de la parte demandada, la provincia del Chubut.

El primer agravio lo constituye el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa por el sentenciante de grado.

Relata que el crédito reclamado era de G. B. lo aportó a M. SA y esta última los cedió a la actora. La primera transferencia no se realizó conforme a derecho ni tampoco la segunda, sostiene que nadie puede adquirir un mejor derecho que el que tenía la persona que se lo cedió art. 3270 del Código Civil. Si la primera cesión no es oponible, con mayor razón la segunda.

El juez de grado no dio respuesta al planteo, la cesión de crédito como aporte de capital a una sociedad comercial requiere la notificación al deudor cedido para serle oponible.

Dice que el art. 41 de la ley de sociedades comerciales establece que la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato. Pero ello no es oponible a terceros por aplicación del art. 1459 del CC se exige la notificación al deudor cedido, el art. 39 de la LSC dispone que el cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

Fue probado que el crédito fue cedido como aporte pero ello no prueba los efectos frente a terceros que indudablemente requerían la notificación. Ese vicio no

queda purgado con la notificación al Estado Provincial que ulteriormente hizo la actora habida cuenta que la sociedad comercial no había notificado.

El juez de grado desestimó la excepción de prescripción por aplicar las normas de derecho administrativo, por lo tanto el silencio no se rige por las normas civiles (art. 919 del CC) sino las de derecho público, los arts. 76 y 77 de la Ley I – 18 (antes 920) el silencio tiene siempre un efecto negativo a la pretensión del administrado (es decir el rechazo), no hay silencio tácito.

El segundo agravio es la capitalización de intereses, el a quo mando pagar una suma, que incluye los intereses devengados hasta el dictado del fallo, el efecto no es otro que los intereses posteriores se han de devengar sobre la suma que se ha mandado pagar, en clara violación al art. 623 del CC, imponiendo una especie de anatocismo.

Hace reserva del derecho de invocar oportunamente la ley de consolidación de pasivos del Estado Provincial, que prevé otro tipo de intereses.

Análisis.

Iniciaré el tratamiento de los temas a decidir por esta Alzada, por los agravios de la parte demandada.

Adelanto que "La notificación prevista por el art. 1459, C.Civ. es a los efectos de hacer conocer al deudor el traspaso del crédito para que pueda atenerse a ello en el futuro, pero no implica que deba requerirse su conformidad, ya que no está habilitada para aprobar o rechazar la cesión, ni para impedir sus efectos y solo es válida como prueba del conocimiento del acto" (citar: elDial.com – AA41FC).

Por lo cual el argumento respecto de la

interpretación sobre el silencio carece de fuerza convictiva. Más aún, "La factura por su naturaleza, contenido y finalidad, aparece como un medio probatorio genérico de los contratos comerciales y la carga de la prueba del rechazo de la factura incumbe al comprador. Por lo demás, el silencio guardado por el destinatario de la factura, es un supuesto de manifestación tácita de la voluntad especialmente calificado en razón de la seguridad y celeridad del tráfico mercantil".

Olvida la provincia apelante que M. era una sociedad unipersonal de C. G. B. que se constituyó en M. SA, situación en la cual el juez de grado hizo hincapié, y que era de conocimiento de la accionada (fs. 1224), y que cuando el primero hizo traspaso de M. a M. SA nada dijo al respecto, pero sí tomó conocimiento del traspaso, lo que está acreditado en el pleito, no solo no dijo nada sino que estuvo por ese acto notificada la deudora cedida, y la notificación no importa la conformidad, que es una situación diversa esta última.

“La notificación es una comunicación recepticia dirigida al deudor mediante la cual se le hace saber la transmisión del crédito. La aceptación del deudor cedido es toda manifestación de este, expresa o implícita, mediante la cual reconoce estar informado de la cesión para atenerse a ella en el futuro” (ver AlbertoBueres, “Código Civil…”, t.4-A, pág. 118, ed. Hammurabi-2002).

Por demás relevante resulta que en el expediente administrativo no. ***** XX acompañado emerge de la lectura del mismo que en el año 2000 G. B. con M. constituyen M. SA, en el 2001 el primero de los nombrados en el 2001 aumenta el capital de la sociedad

anónima (fs. 567/568) con créditos y en el año 2007 (fs. 581) se produce la cesión a la accionante.

Siguiendo al autor mencionado la aceptación no es sinónimo de conformidad, por cuanto la voluntad del deudor en este sentido es irrelevante, sino que equivale al conocimiento cierto de la misma. Más aún, el deudor no puede rechazar la cesión.

La ley no establece plazo ni límite de tiempo para efectuar la notificación al deudor cedido, y ello porque mientras la notificación no se verifique el deudor puede pagar válidamente al cedente, o bien recibir la notificación de un cesionario posterior (ver Bueres, ob.citada, pág. 123). Que fue lo que ocurrió en la especie, pero el deudor no pagó a G. B. o a la sociedad unipersonal de este –lo que está firme en la sentencia de grado- y tomó conocimiento de la cesión a M. SA y de esta a M. D. M., según consta en el expediente citado.

"Hemos dicho que la aceptación del deudor equivale a la manifestación de estar informado de la cesión y no a la conformidad o al consentimiento respecto de la misma, que seria irrelevante. La ley tampoco impone forma especial alguna, por lo que rige el principio de libertad de forma (arts. 974 y 1182 del CC).

Ahora bien, si tomó conocimiento de la cesión a la actora, y en el expediente que reclama el pago obra agregada la cesión por ampliación de acciones de G. B., cesión esta a la cual no puede oponerse, como tampoco al traspaso, a la segunda cesión, el argumento respecto del alcance del silencio en el ámbito administrativo o la ausencia conformidad en que se escuda en la queja, no conmueven la situación de deudor cedido, ni le afecta el momento en que se notificó de la primera

cesión, ya que para ello no existía plazo legal alguno, no conmoviéndose la segunda a favor de M.

El principio general en nuestro código civil es que el simple conocimiento o el conocimiento indirecto no suple la notificación, pero dicho principio no es absoluto y admite excepciones. En particular, no puede ser invocado por el mismo deudor ni por un segundo cesionario para perjudicar a un tercero (ver autor y ob. citada, pág. 127). Agrega el autor citado que "el conocimiento indirecto de la cesión como fundamento para producir la transmisión del crédito respecto del deudor será una cuestión de hecho librada a criterio judicial, que deberá ser interpretada restrictivamente" (pág. 128). Comentando el art. 1461 del CC se dijo que la expresión "conocimiento indirecto" no es una feliz expresión, pues con ella se quiere aludir a un conocimiento que no sea cierto y preciso. En tal sentido, se admite por nuestra jurisprudencia (de vieja data) que el hecho indubitable de que el deudor tiene conocimiento cierto de la cesión equivale a la notificación o a la aceptación (pág. 127).

Estos fundamentos, me inducen a confirmar la decisión de grado de rechazar el excepción de falta de legitimación activa interpuesta por el estado demandado.

El segundo agravio: la condena a intereses. El juez de grado condena al pago de una suma que capitaliza que incluye los intereses fijados hasta la sentencia. Los intereses posteriores que condenó se han de devengar sobre la suma que se mandó pagar, en violación al art. 623 del CC aplicando un anatocismo.

Tanto de la lectura de la sentencia, como del memorial de agravios no surge que se haya producido por

parte del a quo quebrantamiento jurídico. Dispone el art. 623 del Código Civil: "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma que resultare y el deudor fuere moroso en hacerlo. El texto legal hace referencia a la liquidación judicial de la sentencia que pone fin al litigio. Frente a este supuesto es que el acreedor tiene derecho a percibir el capital adeudado, los intereses de ese capital desde la intimación hasta la sentencia condenatoria, y los intereses sobre esos dos rubros si el deudor no cumple dicha intimación (cf. BOFFI BOGGERO, LUIS M., Tratado de las Obligaciones, T III, 1-A, Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 406) (ver elDial.com - AA6EF3).

Los agravios han de ser desestimados, toda vez que en nada contradicen con los argumentos invocados ni lo dispuesto en la sentencia venida en crisis que fijo el monto de condena a una fecha determinada, no alterando lo dicho la circunstancia que se trata de dos años antes de la sentencia definitiva.

En cuanto a la reserva formulada de acogerse a una normativa especifica, haré omisión de la misma toda vez que solo se encuentra habilitada la misma frente al caso federal, que no es el caso.

2.- Los agravios de los letrados patrocinantes de la actora y la apelación de la regulación efectuada a la abogada representante de la actora, trataré en forma conjunta habida cuenta que cuestionan por baja la decisión estimada del a quo.

Teniendo en cuenta la actuación, de los Dres. J.

M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., abogados patrocinante de la actora, ha sido efectuada en forma conjunta, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la ley arancelaria, y que desde el inicio del pleito dichos abogados han actuado en la demanda a fs. 316, no han desarrollado otra labor en las etapas del proceso, el juez a quo fijó un monto sin haber desarrollado fundamento alguno, pero reguló los honorarios de la letrada apoderada que sí participó en el curso del pleito.

Ello me cierra el interrogante de la razón del a quo que pudo haber tenido para efectuar la división entre los letrados que asumían la defensa de una misma parte dado que ello no emerge de la lectura del fallo (arts. 6, 7, 36 y 37 Ley XIII nro. 4).

El auto que estima la remuneración tiene carácter de sentencia respecto del monto de la retribución, queda comprendido en la exigencia general del art. 165 inc. 5 y en la específica del 34, inc. 4, del Dig. Jur. que impone a los magistrados el deber de fundar la sentencia bajo pena de nulidad.

Sin perjuicio de lo dicho y las reglas al respecto "la realidad nos demuestra que los autos regulatorios no contienen generosa consideraciones, sino que, por el contrario, existe una tendencia mayoritaria a mencionar exclusivamente el nombre del beneficiario, el monto de la retribución y las citas legales del arancel. Pero lo cierto es que este proceder, que denominamos con la expresión de parquedad de los "autos regulatorios", ha sido validado tanto por el más alto tribunal, que entendió que tal situación por sí sola no comporta un supuesto de arbitrariedad (CSJN ED57-394; íd. ED57-395; íd. JA 1988-I-367 y ED 121-511, fallos 325:244), como

por cierta doctrina que señala que la obligación de fundamentación se cumple con solo citar los artículos aplicables de la ley de aranceles, reservando para casos especiales una explicación clara y detallada, pues la explicación es difícil de explicar en palabras, (0'Farrell, "Aspectos de la nueva ley de aranceles") (ver Julio Federico Passaron Guillermo M.Pesaresi "Honorarios judiciales", pág. 176, ed. Astrea-2008).

Sin encuadrarme en alguna de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales, máxima o mínima sobre la arbitrariedad de la sentencia regulatoria, advierto que el juez a quo a fs. 1226 menciona a la representante apoderada Dra. V. G. M. de la actora y fija una cantidad de JUS, y en forma separada a los apoderados de esa parte mencionándolos a los tres letrados y fijando un monto de JUS, colocando in fine las normas arancelarias.

En cuanto a los supuestos de arbitrariedad pueden mencionarse entre muchos otros, aquellos autos regulatorios que no permiten tomar razón de cómo se llegó a los estipendios –cuando era preciso mayor significación acerca del monto del juicio, de los trabajos en cuestión y del modo de aplicar las normas arancelarias meramente citadas (ver autor y obra citada, pág. 177).

"La ley arancelaria (también la local) dedica diez artículos a las etapas procesales, es lógico que el auto regulatorio completo deba hacer referencia a la aplicación de esas normas y su incidencia en la regulación. Es que el juez debería dar una explicación, por lo menos básica y rudimentaria, que relacione los trabajos concretos efectuados y las cifras asignadas a la labor".

"Estos requisitos que consideramos como premisas esenciales, restarán oscuridad al auto regulatorio y permitirán esclarecer con certidumbre el alcance de la decisión estipendiaria" (autor y ob.citada, pág. 180). Considero que esta es una postura de máxima exigencia, merece ser elasticada, y en ese sentido lo regula el art. 46 del mismo cuerpo legal; no obstante ser muy útil cuando se enfrenta la situación como la presente –varios abogados por una sola parte-.

Habiendo sido apelada la regulación por todos los letrados como dije al inicio, advierto que el juez a quo cita erradamente la aplicación del art. 39 de la ley arancelaria porque no se trata de un proceso de ejecución y el art. 22 que se requiere ninguna valuación de bienes, en igual orden cita también como fundamento regulatorio el art. 19 y el art. 10, en síntesis que no son de aplicación al presente caso. A fin de dar solución al recurso, encuentro que se apartó el sentenciante de grado de lo dispuesto en el art. 9, sin fundamento reguló por separado los honorarios de los patrocinantes de los de la letrada apoderada. Los primeros, actuaron en una sola etapa y de manera conjunta con la apoderada presentación de la demanda (art. 37), mientras que la segunda en todo el curso del pleito.

Por lo cual, correspondiendo tenerse presente una sola etapa los JUS fijados por el a quo representan el 6% del monto del proceso, con intereses al 1-02-2012. Por lo que considero que el monto establecido se ajusta a los parámetros legales, rechazo el agravio de los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., sin dejar de evaluar las demás pautas, como ser el trabajo profesional y el éxito obtenido.

Con iguales pautas y monto del proceso con los intereses a la misma fecha (1-2-12), los honorarios de la letrada apelante Dra. V. G. M. son el 20% de dicho monto. Agregando para concluir que la sumatoria de los porcentuales de la regulación de los letrados de la parte actora se encuentran en los parámetros establecidos en los arts. 6 y 8 de Ley XIII nro. 4. por lo cual rechazo el agravio.

Las costas de la Alzada, en mérito al resultado de las apelaciones, las impongo por el orden causado, difiriendo la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo (art. 69 del CPCCCh).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios de la demandada, los agravios de los letrados de la parte actora y confirmar el fallo venido en crisis, según los considerandos respectivos.

2.- Costas por el orden causado, según considerando.

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

4.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a

decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 1256/1258vta. la parte demandada expresa agravios, a fs. 1259 se corre traslado de los mismos, contestándolos la parte actora a fs. 1260/1261.

A fs. 1234/1236vta. apelan la regulación de los honorarios profesionales, por derecho propio, los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., fundándolos en que el a-quo:

a) Determina el monto de los honorarios en una suma inferior al mínimo legal, y

b) reguló los honorarios en importes cuando correspondió hacerse en porcentuales.

A fs. 1237/1239 apela la Dra. V. G. M., por derecho propio, la regulación de los honorarios profesionales por entender que la misma establece una suma inferior al mínimo legal si al monto del proceso se adicionan los intereses devengados desde la fecha de la pericia contable hasta el día de la fecha y omitió fijar los honorarios en forma de porcentaje.

I.B) La parte apelante demandada recurre la sentencia en cuanto esta no hizo lugar tanto a la excepción de falta de legitimación activa como que en la parte resolutiva capitaliza los intereses y manda pagar la sumaa de $1.416.196,55, suma que incluye los intereses devengados hasta el dictado del fallo (fs. 1256/1258vta.).

He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial que: “La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de

una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación"… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Rio Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos del escrito de apelación levantado por la apelante demandada, que resulta ambiguo y falto de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por el sentenciante para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad

suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no simplemente, efectuar vagas, genéricas y desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que la condujeron a su decisión en cuanto a las cuestiones traídas por las partes a esta instancia (considerando 7mo. (fs. 1221/ 1222vta.), considerando 8vo., ap. 2do. a 6to. fs. 1222vta. y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerla.

En definitiva, entonces, nada de lo invocado por la apelante en esta alzada ha tenido la idoneidad suficiente como para considerar seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por el inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que impliquen en verdad

abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias probatorias arrimadas a la causa, que lo condujeron a fallar en forma que lo hizo y que por sí mismos tienen idoneidad suficiente como para sostenerlo.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada del escrito de apelación presentado por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto que: “El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio - Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

Sumado a los fundamentos dados, ha establecido la Corte de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de

Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo por ende firme la misma; por lo cual, y sin mayores abundamientos, aplicando lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, -Digesto Jurídico- antes CPCCCH, art. 266) y declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 1256/1258vta. y confirmar en dicho sentido la sentencia recurrida.

I.C) En cuanto a la apelación por la regulación de honorarios profesionales, por derecho propio, de los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T. (fs. 1234/1236vta) y V. G. M. (fs. 1237/1239), advirtiendo que la línea argumental de los mismos coinciden en cuanto a que el a-quo: a) Determina el monto de los honorarios en una suma inferior al mínimo legal y b) reguló los honorarios en importes cuando correspondió hacerse en porcentuales, son razones por las cuales he de tratarlos conjuntamente.

Al igual que la colega preopinante observo que el a-quo conforme la mención de la normativa legal arancelaria que tuvo en cuenta y emerge del pto. 4to. del fallo (arts. 10, 19, 22 y 39, del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-), no aplicó debidamente dichos artículos, ya que los mismos no son los contemplados por la ley arancelaria conforme la naturaleza procesal de presente ordinario, correspondiendo que aplicara el art. 37, del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

Los profesionales Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T. actuaron en calidad de patrocinante letrados en la primera etapa (fs. 310/317) mientras que la Dra. V. G. M. en representación parte actora la desarrolló su labor profesional en la primera, segunda y tercera etapa, conforme lo prescribe el art. 9 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores", Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

Por otro lado, conforme la Ley XIII, nro. 15, modificatoria de la Ley XIII, nro. 4 (antes Ley 2200) incorporó el art. 6 bis de unidad de medida arancelaria creando con la denominación "Jus" la unidad de medida del honorario profesional del abogado y el art. 7mo. fijó, salvo pacto en contrario, los mínimos correspondientes según el proceso de que se trate.

Ameritando dichas circunstancias y después de efectuar los correspondientes cálculos, considero que la regulación efectuada por el a-quo se ajusta a derecho según la normativa arancelaria precedentemente mencionada, tanto para los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., como para la Dra. V. G. M.

Por los entendimientos expuestos arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos, tanto por los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T. (fs. 1234/1236vta), como para la Dra. V. G. M. (fs. 1237/1239) y confirmar la sentencia en este sentido.

I.D) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A, Digesto Jurídico), razón por la cual corresponde imponer las costas a la apelante demandada vencida. Difiero para el momento del

acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la apelante demandada a fs. 1256/1258vta.) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 1219/1226 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A - Digesto Jurídico - antes CPCCCH, art. 71). Diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - (antes arts. 14 y ccdtes. Ley Nro. 2200).

3) Desestimar los agravios expuestos, tanto por los Dres. J. M. F. d. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., (fs. 1234/1236vta), como para la Dra. V. G. M. (fs. 1237/1239) y confirmar la sentencia en este sentido.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 1219/1226 que rechaza las excepciones de prescripción y de falta de legitimación activa opuestas al progreso de la acción por la

demandada y acoge parcialmente la demanda, es apelada por la vencida a tenor del informe de fs. 1256/1258vta. que es objeto de réplica a fs. 1260/1261 sosteniendo el fallo e induciendo a la declaración de deserción por insuficiencia de la revisión intentada.

Al abocarme al conocimiento de la presente advierto, luego una detenida lectura de las cuestiones traídas a debate en esta instancia que ha quedado consentido el p. 1 del fallo impugnado y quedó concordada la opinión en cuanto a los planteos por el monto de los honorarios articulados por la parte actora y por sus letrados, estos por derecho propio (fs. 1237/1239 y 1234/1236vta. respectivamente).

Y si bien en lo sustancial no se acogen los agravios de la demandada, no existe coincidencia en las razones del rechazo. Uno de los votos apoya la opinión de la accionante y por incumplimiento de los requisitos del art. 268 CPr/DJ aplica la sanción prevista en el art. 269 del mismo texto legal, pero el otro había considerado y revisado cada uno de los agravios esgrimidos en la alzada, rechazándolos. De allí mi obligación de formular mi opinión.

Señalaré en primer lugar que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 CPr/DJ, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una

trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos, aún ante la precariedad de la critica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 268 CPr/DJ, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal (en igual sentido ver, v. gr., CNCiv., Sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n.2, pág. 68). La duda beneficia al recurrente (ver, v. gr., CS, agosto 9-2005, EDA 2005-314).

Ampliando el último concepto se ha decidido, en postura a la que adhiero que: "En caso de duda acerca de la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse por un criterio amplio, que es el que más armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho constitucional de defensa en juicio; o lo que es lo mismo, que la deserción del recurso de apelación por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretada restrictivamente, en tanto acarrea una pérdida de derechos" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 29/07/2.011, expte. N° 100.943, "Fiscalía de Estado en J: 213.843/12.538, “Daldi, José Luis c/ Coop. de Viv. y Urb. El Triángulo Ltda. p/ Ejecución Cambiaria s/ Inc. Cas.").

Superado tal escollo legal y a la primera queja se verifica la insistencia de la demandada en cuanto a la

falta de legitimación de la actora, ya que las transferencias de crédito que generan su presunta acreencia no se realizaron conforme derecho. Esto es, las cesiones de crédito en cuestión no les resultan oponibles. No les fue notificada la cesión del acreedor original G. B. a la firma M. S.A. lo que conlleva su inoponibilidad a la deudora y, en consecuencia, la posterior cesión a favor de la accionante conlleva idéntica inoponibilidad. El vicio no ha quedado purgado por las notificaciones posteriores ni por el silencio del deudor conforme las razones que reitera.

Bien se ha dicho y de conformidad a la normativa vigente y postura mayoritaria de doctrina y jurisprudencia que cuando se trata de hacer saber la cesión al deudor cedido, la ley no impone una formalidad rigurosa y rige en principio, por tanto, la libertad de las formas de los actos voluntarios (art. 974 CCiv.) lo que admite más reparos es el conocimiento indirecto previsto en el art. 1461 CCiv., que para el caso no nos interesa (ver comentarios a dicha normativa en Belluscio-Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", ed. Astrea, 1998, t. 7, págs. 95 y ss.).

Se lee entre las citas que contiene el Código Civil Comentado y Anotado dirigido por Santos Cifuentes, ed. LL 2005, t. II, pág. 300, que "Con relación al contrato de cesión, el deudor cedido es un tercero y la notificación de la cesión a su respecto no tiene otra finalidad que hacerle saber quién es su nuevo acreedor y cuando en el art. 1459 CCiv., habla de aceptación lo hace como sustituto de la notificación por lo que no significa que el deudor pueda negarse u oponerse a la cesión". Tal la naturaleza del trámite y

su fin.

Completando el concepto se lee en el "Código Civil Comentado", ed. Rubinzal Culzoni, 2005, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, T. I-Contratos pág. 363 p.2, que se entiende por aceptación de la cesión del deudor, a toda manifestación expresa o implícita mediante la cual reconoce estar informado de la cesión. Y es que la aceptación no equivale a consentimiento de la cesión puesto que el deudor no es parte del acto y además carece de facultades para manifestarse disconforme con el traspaso. La aceptación es meramente el reconocimiento de estar enterado del acto. Así, el silencio de la Administración ante la notificación que se le formulara tal como da cuenta el a quo iudex en sus considerandos a fs. 1224, p. 4, implicó aceptación implícita e imposibilidad de alegar inoponibilidad tal como lo pretendió al trabarse la litis, injustificada postura que mantiene en esta instancia.

Ahondando el concepto, ante circunstancias análogas y de conformidad con la doctrina y jurisprudencia que ha logrado mayor adhesión en la materia y que resulta útil a los fines de avalar la postura del iudex a quo se lee que: "Ahora bien, la notificación es una comunicación recepticia dirigida al deudor mediante la cual se le hace saber la transmisión del crédito. La aceptación del deudor cedido es toda manifestación de este, expresa o implícita, mediante la cual reconoce estar informado de la cesión para atenerse a ella en el futuro. La aceptación no es sinónimo de conformidad respecto de la cesión, por cuanto la voluntad del deudor en ese sentido es irrelevante, sino que equivale al conocimiento cierto de la misma, con lo cual podrán imponérsele sus

efectos. El deudor no podrá rechazar la cesión. Lo importante es que el deudor tome conocimiento de la cesión en forma tal que no tenga duda sobre el efectivo traspaso del crédito" (BUERES-HIGHTON, "Código Civil", 4ª. ed. Hammurabi, pág. 118/119).

Y señalan CAZEAUX-TRIGO REPRESAS que "El cesionario puede demandar directamente al deudor cedido el cobro del crédito y en ese caso la notificación de la demanda, si se trata de un juicio ordinario, sumario o especial -o el mandamiento de embargo- en una medida cautelar -o la citación a remate- si es un juicio ejecutivo servirán de medio de notificación de la cesión" ("Derecho de las obligaciones", T. II, p. 428 ED Librería ed. Platense; todo en CApel. Civ., Comer., Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Sala IV, 10/11/2011- "M. R. A. y ots. c/ Bertona Hugo Ernesto"- cita: MJ-JU-M-69541-AR - MJJ69541 - MJJ69541). En sentido análogo: "La notificación de la cesión al deudor cedido puede ser reemplazada por el traslado de la demanda instaurada por el cesionario contra aquel, pues dicho traslado es el mejor cumplimiento de aquella finalidad" (cf. Borda, "Tratado... Contratos", T.I, p. 451). (ver, v. gr., CNCiv., sala I, 24/03/1994 – "Ferme Lattanzio, Francisco Pablo c/ Gijon Hermanos S.A."- publicado en ar.vlex.com/vid/lattanzio-francisco-pablo-hermanos-35099252).

Así, ninguno de los argumentos reiterados por la demandada puede enervar lo resuelto, máxime cuando no se niega la calidad de acreedora, sino la presunta inoponibilidad por defecto de formas en sus etapas de cesión. Desestimadas tales defensas y existiendo votos concordados para el resto de los agravios, adheriré en cuanto al rechazo de la cuestión central al voto de la

Dra. García Blanco y en cuanto a la imposición en costas de la alzada, por no encontrar razón para apartarme del principio contenido en el art. 69 CPr./DJ, al voto de la Dra. Melero.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Por haber concordado en lo principal con la opinión de la Dra. García Blanco reitero su fórmula decisoria salvo en lo que refiere a la imposición en costas de la Alzada, volcando mi voto a favor de la Dra. Nélida Susana Melero, esto es a cargo de la demandada, debiendo diferirse la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias señaladas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la demandada, los agravios de los letrados de la parte actora y confirmar el fallo de fs. 1219/1226 venido en crisis.

2) Costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. L. F. M. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. D. O. H. e I. A. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"